



DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la décima novena sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Janine M. Otálora Malassis, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Indalfer Infante Gonzales, al encontrarse gozando de periodo vacacional.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes seis magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 3 juicios de la ciudadanía; 17 juicios electorales; 5 recursos de apelación; 17 recursos de reconsideración y 4 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 46 medios de impugnación que corresponden a 39 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Asimismo, informo que el juicio electoral 1262 de este año y el recurso de reconsideración 460 de 2022, han sido retirados.

De igual forma serán materia de análisis y en su caso aprobación los criterios de jurisprudencia y tesis previamente listados, precisando que la tesis listada con el número 3 ha sido retirada.

Esos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para la sesión de hoy, por favor manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de su proyecto.

Secretaria Roselia Bustillo Marín, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Roselia Bustillo Marín: Buenas tardes, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta con el juicio electoral 1270 del presente año, promovido por Javier Plata Villarreal, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, que declaró inexistente la omisión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, de resolver un procedimiento especial sancionador presentado por el actor en contra del candidato de MORENA a la gubernatura de esa entidad federativa.

Se propone declarar inoperantes los agravios que sostienen la violación de los principios del debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, pues tales argumentos son vagos y genéricos, al no precisar los motivo por los que se considera actualizada su vulneración.

Por otro lado, el proyecto considera ineficaces los alegados relacionados con la dilación del Tribunal responsable en emitir la sentencia y la falta de resolución del procedimiento sancionador de origen en los plazos previstos en ley, ya que estos argumentos no contravienen las consideraciones que llevaron al Tribunal local a declarar la inexistencia de la omisión impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas y magistrados está a su consideración el asunto.

Al no haber intervenciones, secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1270 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Germán Vázquez Pacheco adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Germán Vázquez Pacheco: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1242 de este año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a un presidente municipal, a la entonces precandidata Alejandra del Moral y al PRI, consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, ello con motivo de la celebración de un evento de precampaña el pasado domingo 5 de febrero y una publicación en la red social Facebook.

La ponencia propone calificar como infundados los agravios porque el Tribunal local fundó y motivó debidamente su determinación, pues consideró que la asistencia del presidente municipal al evento denunciado no vulneró la normativa electoral, en tanto que se llevó a cabo en día inhábil y no se demostró que el servidor público tuviera una participación activa.

Por otra parte, la ponencia estima que son ineficaces los planteamientos relativos a la acreditación del día inhábil, ya que el Tribunal local sustentó su decisión en los elementos que obraban en el expediente, incluido el informe rendido por el secretario técnico del presidente municipal y su anexo, ante lo cual el promovente no aduce ni aporta elementos que permitan desvirtuar que el día en que se celebró el evento denunciado constituyera un día inhábil para la administración municipal.

Finalmente, la consulta considera que son infundados los argumentos referentes a la falta de exhaustividad, ya que el Tribunal local expuso las razones por las que estimó que la publicación denunciada no se traducía en una manifestación de apoyo, así como aquellas por las que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a la precandidata y al partido político denunciados.

Por tales razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

En segundo término, me refiero al proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 115 y 116 de este año, interpuestos para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en la cual determinó revocar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca y confirmar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, por el que se declaró la invalidez de la elección celebrada para integrar el ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán Miahuatlán.

En el proyecto, previa acumulación, se propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, confirmar la dictada por el Tribunal local, en específico la parte relativa a la validez de la elección municipal.

En primer término, la ponencia considera que se cumple el requisito especial de procedencia, porque subsiste un aspecto de constitucionalidad por lo que hace a la integración del Consejo Municipal y a la inelegibilidad del candidato por el desconocimiento de la forma de organización de la comunidad indígena, así como la inaplicación de una norma interna por parte de la Sala Regional.

En el fondo, se propone declarar fundados los agravios, toda vez que el Consejo Municipal Electoral sí puede ser integrado por personal del OPLE, como la propia comunidad lo determinó e históricamente ha sucedido.

Y el candidato a presidente municipal sí es elegible por ser originario del municipio, encontrarse en el listado nominal de electores y, en su momento, haberse avalado que cumplió con los requisitos atinentes.



Asimismo, la ponencia considera que, contrario a lo determinado por la Sala Regional, el error en el apellido del candidato de la planilla verde en la boleta no es una irregularidad determinante, porque no es el único elemento con el que se pudo identificar la opción electoral, ya que la ciudadanía contó, además, con la fotografía del candidato, el color de la planilla y su lema.

Por lo anterior, se propone declarar válida la elección municipal.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 83 de este año, interpuesto por el PAN para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó su queja en contra del Secretario de Relaciones Exteriores de México, MORENA y quien resultara responsable, derivado del recibimiento del funcionario en un evento llevado a cabo el 2 de diciembre de 2022, en la ciudad de León, Guanajuato.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

La ponencia considera que no le asiste razón a la parte recurrente, porque el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que el desechamiento de la queja no se sustentó en consideraciones de fondo.

Ello es así, porque las consideraciones sostenidas por la responsable para desechar la queja, solamente constituyeron un ejercicio de análisis preliminar para estar en condiciones de determinar que los hechos, en el presente caso, no podrían configurar las supuestas conductas denunciadas.

De ahí que se encuentre debidamente fundado y motivado.

En esos términos, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados a su consideración las propuestas.

Al no haber intervenciones, secretario.

Espere, secretario.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Si no hubiera intervención, me gustaría hablar en el SUP-REC-115.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Buenas tardes a todas y a todos. Quisiera en este asunto que nos presenta el magistrado Felipe Fuentes Barrera, de manera respetuosa, anunciar que votaré en contra y básicamente a mi modo de ver, la razón es que no se justifica el requisito especial de procedencia de este recurso de reconsideración.

En particular, lo que logro observar del asunto que se nos presenta es que no corresponde a un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, como lo exige el requisito de procedencia, pues de lo que el propio proyecto se deduce, se tratan de meras cuestiones de legalidad y pongo como ejemplo.

Se habla por ejemplo de la conformación del Consejo Municipal Electoral, estamos hablando si bien de un municipio de usos y costumbres indígenas, pero básicamente esta conformación lo que desarrolló el proyecto es que en la cadena impugnativa se ha centrado en si existió consenso o no de la asamblea comunitaria en que participan personas del OPLE en la integración del órgano electoral y en el estudio de fondo se analizan constancias en las que concluye el proyecto que se trata de un acuerdo de las comunidades, lo cual, insisto, me parece que es una cuestión de legalidad.

Asimismo, cuando se habla de elegibilidad de candidatos o del candidato, el estudio se centra en determinar si el candidato ganador debía o no estar incluido en el padrón de ciudadanos respecto de lo que se concluye que la Sala responsable dejó de considerar que el candidato estaba incluido en los listados nominales y también, me parece que esto es una cuestión de legalidad.

Finalmente, cuando el proyecto hace alusión a los errores en la impresión de boletas, el proyecto concluye que existen elementos que permiten identificar a la planilla, por lo que el error en el apellido de uno de los candidatos no es suficiente para considerar que se atentó contra la certeza en la emisión del voto.

Esto también me parece que es una cuestión de estricta legalidad y por esta razón, es que, al analizar que ni la resolución de la Sala Regional, ni la propuesta que se nos somete a nuestra consideración, no encuentro un análisis de constitucionalidad que se aduce en el apartado de procedencia del proyecto.

Quisiera destacar que, evidentemente, el hecho de que se trata de una controversia que involucra una elección de autoridades por usos y costumbres o el hecho de que se inaplique o haya un agravio que hable de la inaplicación del sistema normativo, me parece que en automático no se debe traducir en que se tenga por satisfecha la exigencia dispuesta por la legislación para un recurso que es de carácter extraordinario.

Y esas son las razones por la cual, insisto, de manera muy respetuosa, votaré en contra del proyecto.

Gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. Si no hubiera alguna intervención, de mis compañeras y compañeros.

Nada más para anunciar que sostendré el proyecto que someto a consideración de ustedes, efectivamente, podría darse una lectura como la que nos aproxima el magistrado José Luis Vargas Valdez, sin embargo, creo que el proyecto se hace cargo precisamente de dirimir lo fundado de los agravios estableciendo razones que descansan en el hecho de que la Sala Xalapa creó una restricción no prevista en el sistema normativo de la comunidad y, en ese sentido, evidentemente también inaplicó implícitamente una norma consuetudinaria.

Nosotros aquí al observar el dictamen que presente el IEEPCO advertimos una serie de reglas que también precisamos a lo largo de las consideraciones que les expone el proyecto, que fueron inobservadas por la Sala Regional Xalapa, y en esa medida consideramos que sí se da el requisito de procedencia.

En esa medida y dada la flexibilidad que hemos tenido en estos temas es que consideramos que sí debemos analizar el fondo del asunto.

Y si bien hay una situación vinculada con el tema del error en la boleta electoral, que ha destacado el magistrado Vargas Valdez, creemos que todas las sentencias de carácter constitucional deben tener un efecto útil.

Si nosotros dejáramos como hilo suelto este tema de legalidad, efectivamente, no podríamos tener un efecto útil de la sentencia, porque si sobreviviera esta situación tendría que confirmarse la decisión de la Sala Xalapa, cuando en realidad de todos los razonamientos se advierte que lo que se está haciendo es inaplicando implícitamente preceptos normativos internos.

Es por estas razones que sostendré, muy respetuosamente el proyecto de cuenta.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

Consulta si alguien más desea intervenir en éste o el siguiente asunto.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Como lo anuncié, en contra del REC-115 y a favor de los otros proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de reconsideración 115 y su acumulado, ambos de esta anualidad, ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, mientras que los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1242 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En los recursos de reconsideración 115 y 116, ambos de 2023, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 83 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, que hago míos para su resolución.

Secretaría Martha Lilia Mosqueda Villegas.

Secretaria de estudio y cuenta Martha Lilia Mosqueda Villegas: Sí, magistrado presidente.

Magistradas, magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1258 de este año, promovido por un partido político nacional a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, así como a su candidata a la gubernatura al Estado de México.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada porque los argumentos hechos valer son infundados e inoperantes.

Infundados los relativos a la falta de exhaustividad, ya que de la lectura de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal local sí analizó las expresiones denunciadas y consideró, en esencia, que no constituyeron un llamado a favor o en contra de alguna opción política, ya que únicamente se emitió un mensaje en el que se compartía a los asistentes al evento que la denunciada solicitó su registro como candidata ante el Instituto Electoral de México y que trabajaría en equipo para constituir un mejor estado para todas y todos.

También se considera infundado el agravio relacionado con una supuesta falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, porque la responsable cumplió con esa obligación en la medida en que señaló debidamente los hechos que fueron materia de denuncia, detalló el caudal probatorio ofrecido y recabó durante la sustanciación del procedimiento y delimitó el estudio del caso sometido a su jurisdicción, diferenciando aquellas conductas que escapaban de su competencia, por lo que había procedido a remitirlas a las instancias correspondientes.

Asimismo, realizó el estudio de las conductas denunciadas deteniéndose en cada apartado al referir los argumentos lógico-jurídicos que a la postre dieron sustento a sus conclusiones y determinaciones.

Por último, la inoperancia se propone derivado de que la actora realiza afirmaciones genéricas y dogmáticas respecto de los elementos analizados y que llevaron al responsable a concluir la inexistencia de la conducta denunciada.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 93 de este año, promovido por un partido político nacional a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que desechó la queja que presentó en contra de la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza, Manolo Jiménez Salinas, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023.

En primer término, se estiman infundados los agravios relativos a la falta de valoración de las pruebas e indicios exhibidos, ya que contrario a lo que sostiene el partido recurrente la autoridad responsable sí se pronunció sobre los elementos que aportó, señalando los motivos por los cuales la queja presentada no cumplió con diversos requisitos para su procedencia, como la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y la aportación de los hechos de prueba, aun con carácter indiciario que soportaran sus aseveraciones.

En efecto, el partido denunciante debió identificar con total claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y cuáles fueron los gastos no reportados en tiempo real, qué productos o servicios tuvieron una subvaluación, así como cuáles fueron los gastos por bienes y servicios y que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Sin embargo, no realizó ninguna de esas acciones, sino que simplemente se dedicó a describir lo que advirtió de diversas fotografías o videos de las redes sociales Facebook o Twitter, así como de una página de Internet.

De ahí lo infundado de sus manifestaciones.

Asimismo, se estiman inoperantes los demás motivos de agravio, al tratarse de planteamientos genéricos que no controvierten las razones de la responsable, respecto a que no se cumplen los requisitos de procedencia.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución combatida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 103 del presente año, promovido por un partido político para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia de la promoción personalizada de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, el uso indebido de recursos públicos y el posicionamiento indebido de MORENA atribuidas a un senador, por la difusión de diversas publicaciones en su perfil de Twitter.



En el proyecto, se propone calificar como infundados los planteamientos del partido recurrente encaminados a exponer la falta de exhaustividad, porque del análisis de la sentencia controvertida se puede advertir que la responsable sí tomó en consideración que las publicaciones tienen como propósito generar simpatía o aceptación a favor de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, atribuyéndole la implementación de diversas acciones y programas de gobierno.

Por otra parte, se estima inoperante el planteamiento en donde se aduce la indebida justificación en la difusión del logotipo de MORENA, ya que la parte actora no expuso los argumentos pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado y sólo se limitó a señalar de forma genérica que el precedente en el que se basó la Sala Regional para sostener esas consideraciones no es aplicable al caso.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados están a su consideración los asuntos.

Si no hay intervenciones, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1258 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 93 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 103 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Alejandro Olvera Acevedo adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1243 de esta anualidad, promovido por MORENA para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que determinó la inexistencia de la transgresión al periodo de intercampaña, así como de la difusión de propaganda electoral con expresiones calumniosas respecto de un promocional reproducido en redes sociales del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto, se propone declarar infundados los conceptos de agravio, porque contrariamente a lo expuesto por la parte actora, la responsable sí realizó un estudio integral de la propaganda electoral denunciada y consideró que de su contenido se podía advertir una crítica general respecto a hechos de interés público, lo cual era conforme a la libertad de expresión y al derecho de información.

Además, se comparte lo determinado por la responsable en el sentido de que las frases del promocional denunciado no evidencian una imputación directa para actualizar calumnia, ya que el contenido es genérico y no menciona o refiere, ni siquiera de manera velada al partido denunciante, por lo que no existe la falta de exhaustividad y congruencia aducida.



En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1256 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la inexistencia de violaciones al principio de neutralidad e imparcialidad con motivo de una reunión entre servidores públicos del ayuntamiento de Ecatepec, Legisladores y dirigentes de MORENA, respecto de la cual, alegaban que su finalidad estaba vinculada con el proceso electoral local en curso para renovar la gubernatura.

En el proyecto, se propone calificar los motivos de disenso como ineficaces, ya que el Tribunal local precisó que la prohibición del artículo 134 constitucional se relaciona con la equidad en la contienda y al no acreditarse que la reunión denunciada fuese un evento proselitista, la infracción era inexistente, sin que el partido actor combata frontalmente dichas consideraciones.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1266 de este año, promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza que confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa determinó la inexistencia de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, en su carácter de precandidato del Partido del Trabajo a la gubernatura.

Se propone calificar los agravios como inoperantes porque el actor se limita a reiterar los planteamientos que formuló ante el Tribunal del estado, sin controvertir los razonamientos mediante los cuales la responsable concluyó que dejó de confrontar las razones en las que el Instituto local sustentó la inexistencia de los hechos denunciados, consistentes en que, uno, estaban amparados en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; dos, inexistencia de promover u obtener la postulación de una candidatura, y tres, que no se expuso logro o exaltación de las cualidades del denunciado.

En consecuencia, con independencia de lo correcto de la resolución controvertida se propone confirmarla.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, a su consideración las propuestas.

Consulta si alguien desea intervenir.

Por favor, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1243 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución reclamada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1256 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 1266 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de mis proyectos.

Secretario Rodolfo Arce Corral adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 85 de este año, promovido por Mauricio Gabriel Hernández Hernández en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente 1673 de 2022, por el que confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones en la que determinó su inelegibilidad como congresista nacional, porque a juicio de la autoridad partidista electoral no cumplió con la base sexta de la convocatoria para renovar la dirigencia partidista, ya que su perfil es contrario a los programas, a los principios y a las ideas postuladas por MORENA.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que los agravios formulados por el actor son infundados porque, contrario a lo señalado por el actor, en la resolución impugnada se ofrecen los motivos y fundamentos por los que consideró que la Comisión de Elecciones válidamente ejerció sus facultades de revisión de los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales.

La autoridad responsable determinó, de entre otras razones, que la Comisión de Elecciones en uso de su facultad de discrecionalidad tiene el deber de garantizar que las personas que habrán de dirigir a MORENA en los próximos años, satisfagan un estándar más estricto de valores éticos y políticos que el resto de la militancia, pues deben demostrar que un apego irrestricto con la estrategia política de ese partido.

Asimismo, en el proyecto se propone declarar ineficaces el resto de los agravios porque el recurrente no cumplió con la carga argumentativa de controvertir las razones de la autoridad partidaria, sino se limita a reiterar en los mismos términos lo planteado ante esa instancia.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 1236 de este año, promovido por MORENA en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 94, que entre otras cosas, declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y apropiación indebida de programas sociales que el partido inconforme le atribuyó a Alejandra Moral en su carácter de precandidata a la gubernatura del Estado de México a partir de la difusión de diversas fotografías y videos en sus redes sociales en la etapa de intercampaña.

De manera específica, el inconforme alega que el Tribunal local efectuó un estudio incompleto de las publicaciones denunciadas porque pasó por alto que en ella sí existe una indebida apropiación del programa social denominado "Salario Rosa" para favorecer a la denunciada.

Asimismo, afirma que el Tribunal local también perdió de vista la prohibición constitucional que tienen las personas funcionarias públicas de los tres niveles de gobierno de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.

En el proyecto del que se da cuenta, se propone confirmar la resolución impugnada porque el estudio realizado por el Tribunal local fue exhaustivo, ya que tomó en consideración la totalidad de los hechos y publicaciones denunciadas, así como el contexto en el que fueron emitidas.

Por otro lado, se comparte en las conclusiones de la responsable relacionadas con la inexistencia de los actos anticipados de campaña porque las publicaciones controvertidas se limitaron a señalar información de interés general que es propia de un debate informado y necesario para una democracia, sin hacer llamamientos a favor o en contra de determinada opción política.

Finalmente, se determina que la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas, sólo le es aplicable a personas funcionarias públicas, pero no para los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, quienes, de acuerdo a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, sí pueden hacer alusión a logros de gobierno, siempre y cuando ese actuar no genere actos anticipados de campaña, lo cual en el caso no sucedió.

Por ello, el Tribunal local no tenía por qué tomar en cuenta esa prohibición para resolver de la forma en que lo hizo.

Con base en estas razones, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta del proyecto del juicio electoral 1261 de este año, promovido por MORENA en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que por una parte determinó la responsabilidad directa del presidente municipal de Tepetlaoxtoc, por su participación indebida en un evento de precampaña de Paulina Alejandra del Moral Vela; y por otra, la inexistencia de la responsabilidad de la precandidata y del Partido Revolucionario Institucional.

El partido promovente dirige sus agravios a reclamar que fue indebido que el Tribunal local eximiera de responsabilidad a la precandidata, pues ésta obtuvo un beneficio electoral que afectó la equidad de la contienda, lo cual también implicó que el partido político faltara a su deber de cuidado.

Como cuestión previa, se señala que el partido promovente presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito de desistimiento.



Al respecto, se propone declarar su improcedencia porque el procedimiento local fue iniciado para tutelar un bien constitucional de interés público como es el de equidad de la contienda.

En cuanto al fondo, se propone resolver que la sentencia impugnada está indebidamente motivada, ya que el estudio respectivo no se realizó con base en los parámetros desarrollados por esta Sala Superior, en materia de la responsabilidad indirecta derivada de la asistencia de personas servidoras públicas en eventos proselitistas, en perjuicio de la equidad de la contienda.

En relación con la culpa in vigilando del PRI, la sentencia controvertida también está indebidamente motivada, pues el estudio desarrollado por el Tribunal local, tampoco atendió a los parámetros que ha adoptado esta Sala Superior, ya que debió valorar su posible actualización a partir del beneficio electoral indebido que obtuvo la precandidata por la participación irregular del Presidente municipal en el evento de precampaña denunciado.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de México deberá desarrollar nuevamente el análisis sobre la responsabilidad indirecta de la entonces precandidata denunciada y del PRI, con base en los parámetros determinados en el proyecto.

Al estar acreditada la asistencia irregular de un presidente municipal en un evento de precampaña, se debe considerar demostrado que ello le generó un beneficio a la precandidatura y, por ende, es preciso valorar si se tuvo conocimiento de la situación y, de ser el caso, si se desplegaron conductas dirigidas efectivamente a un deslinde, a fin de no afectar la equidad en la contienda, lo mismo en relación con el partido político denunciado.

Así, al ser fundados los agravios del partido promovente se plantea revocar la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 65 del presente año, en el caso, el Partido Verde Ecologista controvierte el acuerdo del Consejo General del INE, mediante el cual se determinaron los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante los procesos electorales federal y locales concurrentes de 2020 y 2021, que deben reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local.

En contra de dicho acuerdo, el Partido Verde Ecologista de México se inconformó con lo siguiente:

La vulneración a la garantía de audiencia. Esto, ya que la autoridad responsable no se pronunció de los argumentos de defensa que presentó el partido recurrente durante el procedimiento.

La indebida determinación del monto a reintegrar, ya que el partido sostiene que fue incorrecta la cantidad determinada por la autoridad responsable y la aplicación retroactiva de la ley.

El partido argumenta que se aplica de manera retroactiva a diversos artículos de la Ley General de Partidos Políticos.

En el proyecto, se razona que la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia del partido, ya que aún, cuando le dio la oportunidad de alegar sobre el acto que ahora se controvierte, no analizó los argumentos del partido recurrente, a partir de los cuales esta Sala Superior puede analizar la legalidad de la determinación.

En consecuencia, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que a la brevedad se pronuncie sobre los argumentos del partido recurrente y al Consejo General que emita una nueva determinación, considerando lo emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas y magistrados están a su consideración.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado presidente.

Magistrada, magistrados, quisiera intervenir en el primer asunto, el juicio de la ciudadanía 85.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

En este asunto me separaré del proyecto que se nos presenta, votaré en contra y emitiré un voto particular por las siguientes razones.

En este asunto, únicamente para recordar de manera muy breve la cuenta que ya fue dada por el secretario, lo que viene a impugnar el actor fue justamente su exclusión como candidato para consejero estatal y nacional, me parece, para integrar MORENA, determinación que tomó la Comisión de Elecciones, que confirmó posteriormente la Comisión de Justicia de MORENA y aquí viene el actor, justamente, impugnado esta determinación.

Considero que los agravios relativos al indebido tratamiento del requisito de señalar la fuente del empleo en el formato de registro de la candidatura resultan fundados y suficientes, en mi opinión, para revocar la resolución controvertida.



La Comisión de Elecciones declaró al actor que era inelegible por no haber mencionado que trabajaba en un ayuntamiento encabezado por un partido político diferente a MORENA. En este caso es el municipio de Tlanepantla y está encabezado por un presidente municipal del PRI.

Sin embargo, el actor lo que aduce en este juicio es que se trata de un requisito no previsto ni en la convocatoria, ni en el Estatuto, por lo que resulta excesivo, desproporcionado y vulnera, por una parte, su derecho a la libertad y al trabajo, además de que al tomar en cuenta su fuente laboral condiciona su derecho a ser votado y constituye un trato discriminatorio.

La Comisión de Justicia declaró sus agravios inoperantes, bajo la premisa de que derivaban de un acto consentido, ya que pretendía el actor impugnar en este momento y en esta etapa cuestiones que no se precisaron en la convocatoria.

Que tampoco comparto porque, en efecto, si uno lee la cláusula sexta de la convocatoria en la que vienen los requisitos, en momento alguno se hace referencia a no trabajar para un gobierno que no sea detentado por una persona perteneciente al partido político MORENA.

El actor argumenta, justamente, incongruencia y falta de exhaustividad por parte de la responsable respecto de la inconstitucionalidad, desproporcionalidad, trato discriminatorio y sobre la no previsión de tal requisito en la convocatoria.

En mi opinión, estos agravios resultan esencialmente fundados porque sus argumentos quedaron inauditos, toda vez que estos no fueron analizados y no realizó la responsable un análisis completo de lo que él estaba planteando.

Inclusive la determinación de la Comisión de Elecciones respecto de la militancia o de la inexistencia de un vínculo directo del demandante con la militancia, sus objetivos, sus metas, los valores y compromisos al apego a la estrategia política de MORENA, se sustenta exclusivamente en su situación laboral en el ayuntamiento de Tlanepantla de Baz, lo que de manera indebida no ha sido objeto de pronunciamiento.

De ahí que en mi opinión debe revocarse la resolución controvertida, ya sea para que la Comisión Nacional de Justicia emita una nueva en la que conteste todo lo formulado por el actor.

Y en mi opinión, además, en el fondo le asiste la razón y no es inelegible.

Me parece que las razones argumentadas por la responsable son insuficientes.

Esto lleva a una limitación excesiva del actor para ser justamente electo, que además recibió una votación considerable en el consejo distrital.

Y quiero señalar que esta Sala Superior en cuanto a cómo iban a acreditar la militancia las personas que querían participar en los diversos congresos, esta Sala Superior validó que se hiciera el mismo día del congreso que las personas pudieran afiliarse. Por una parte.

Por otra parte, el cargo que desempeña este actor en el municipio de Tlanepantla es el de ser policía municipal. Y esta Sala se ha distinguido desde hace años por llevar a cabo un estudio de qué cargos tienen que detentarse para que estos declarados incompatibles, lo hemos hecho tratándose de representantes de casilla, por ejemplo, hemos visto si detentan cargos públicos en los cuales tienen ya sea manejo de recursos o posibilidades de influenciar en el sufragio.

Lo hemos también tratándose de candidaturas para integrar OPLES, Institutos locales, sobre todo anteriormente cuando estos eran nombrados directamente por los Congresos de las entidades, en fin.

No hemos aplicado un requisito de no ser funcionario o funcionaria pública a rajatabla.

Y aquí además es un requisito que no existe, es decir, se le está prohibiendo al actor participar y ejercer como consejero, en mi opinión, exclusivamente por ejercer un cargo de policía municipal en un municipio ciertamente no gobernado por MORENA; pero esto entonces excluye de todo el universo de personas que son simpatizante o incluso, militantes de un partido político, en este caso de MORENA, quedarían excluidos en cuanto su fuente de trabajo proviene de un gobierno que no es del partido político MORENA.

Me parece que esto también vulnera su derecho y libertad al trabajo, y estas son las razones por las que emitiré un voto en contra.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

¿Alguien más desea intervenir en este juicio de la ciudadanía 85?

En los siguientes de la lista, magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Quisiera intervenir en el juicio electoral 1261.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en el juicio electoral 1236 de este año.

Adelante, magistrado Vargas.



Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, presidente.

Aquí, en este asunto anuncio, también de manera respetuosa, que votaré en contra de lo que se nos presenta. Y quiero explicar por qué, toda vez que dentro de la lista de asuntos para esta sesión existe otro juicio electoral 1247 que tiene similar materia y que me parece que existe un choque de criterios. Y precisamente quiero exponer por qué, en su momento, votaré a favor del juicio electoral 1247 y en contra de este que se nos presenta.

Antes que nada, quisiera centrar la discusión en torno a que de lo que se trata es una cuestión que esta integración y este Tribunal ha ido ajustando el criterio en lo que tiene que ver con la capacidad de desistirse o de desistimiento por parte de los partidos políticos respecto a determinados asuntos.

Y un criterio que esta Sala ha venido sosteniendo es que existe una imposibilidad de dicho desistimiento cuando existe un interés difuso de la colectividad que pudiera estar afectando alguno de los bienes jurídicamente tutelados en la materia electoral.

Pero, desafortunadamente en el caso concreto no encuentro ese interés tuitivo o difuso, toda vez que de lo que se trata es de un partido actor que originalmente venía reclamando una responsabilidad indirecta y, por lo tanto, una sanción respecto de la candidata al Estado de México de la coalición Va por el Estado de México.

Y, pues una de las cuestiones previas que el órgano responsable analizó fue, precisamente lo que tenía que ver con si había existido una trasgresión o no por parte de un servidor público en torno a lo que tiene que ver con el artículo 134 constitucional, pero hay que decirlo y creo que el proyecto es claro en ese aspecto, que esa cuestión ya no subsiste en la presente instancia, pues la pretensión original radicaba en que se determinara la responsabilidad indirecta de una candidata a la gubernatura y de su partido.

Es por esta razón que me parece que hoy ya no estamos en esa tesitura y, por lo tanto, el interés difuso o tuitivo de protección a los bienes colectivos que en su momento podían haber estado vinculados con la afectación a los principios establecidos en el artículo 134, hoy ya no existen y me parece que es lógico y me parece que incluso abona en una cuestión de economía procesal para esta materia, para la jurisdicción electoral que los partidos políticos tengan la capacidad de desistirse.

Es decir, a mi modo de ver y no es la primera vez que aquí lo sostengo, solo cuando es efectivamente nítido y claro que existe una afectación colectiva, es decir, que se puede, que este Tribunal tiene el deber de atender o de velar por e interés colectivo o difuso es cuando este Tribunal puede efectivamente apelar a que no procede el desistimiento, pero no así cuando, efectivamente lo estamos viendo es que no existe tal cuestión y es una cuestión estrictamente de

ponderación, valor y obviamente de criterio en torno al tipo de responsabilidad y al tipo de sanción respecto de una falta que ya fue señalada.

Eso sería cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Magistrada Mónica Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Yo también quiero referirme al JE-1261. Gracias.

Este proyecto, como ya se ha mencionado, propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal local analice nuevamente la responsabilidad indirecta de una precandidata a la gubernatura y de su partido político respecto del posible beneficio obtenido con motivo de la asistencia de un presidente municipal a un evento proselitista.

Previo a ello, se declara la improcedencia del desistimiento realizado por el representante del partido inconforme, quien tiene carácter de denunciante en la queja que dio lugar al procedimiento especial sancionador en el que se dicta la sentencia que ahora se reclama.

Cuestión que, de manera respetuosa he de manifestar, no comparto.

En el proyecto se considera que no procede tener por desistido al partido promovente al señalar que en la queja motivo del procedimiento se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, sin que sea posible supeditar al interés particular del partido el beneficio colectivo que se pueda obtener del análisis y resolución del medio de impugnación que promueve, toda vez que el denunciante no es el único titular de los bienes jurídicos que se pudiesen afectar, tal y como lo consideró este Pleno al resolver el juicio electoral 241 de 2021.

No obstante, desde mi perspectiva sí es procedente el desistimiento que presenta el partido inconforme y por tal motivo la demanda debe tenerse por no presentada.

En mi opinión, contrario a lo que señala el proyecto, la controversia judicial en la presente instancia está relacionada con una cuestión que atañe a un interés propio del partido actor y no se relaciona con la defensa de un interés público, esto porque sólo impugna la parte considerativa de la sentencia en la que el Tribunal local determinó la existencia de responsabilidad indirecta de la precandidata a la gubernatura del Estado de México postulada por el Partido Revolucionario Institucional y éste por culpa in vigilando, al tener por actualizada la infracción atribuida a un presidente municipal por su ausencia en día hábil a un evento proselitista de campaña de la entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México, aspecto que el partido actor no controvierte.



Así, estimo que el partido actor promueve el presente medio de impugnación en defensa de su interés propio, con la finalidad de que se determine que la precandidata obtuvo un beneficio por la asistencia del presidente municipal al evento de campaña y que el partido que la postula faltó a su deber de cuidado, por lo que solicita sean sancionados.

Al respecto, considero que no resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio electoral 241 de 2021 que se cita en el proyecto, ya que se trata de un supuesto distinto, pues en aquel asunto se consideró que los partidos políticos no pueden desistirse de las quejas presentadas por vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal y las autoridades encargadas de resolver los procedimientos sancionadores no pueden decretar el sobreseimiento con base en la manifestación del desistimiento.

De este modo, si bien en el procedimiento sancionador que dio origen a la sentencia que se reclama en el presente asunto, se denunció la vulneración al artículo 134 constitucional por parte del presidente municipal al haber asistido un día hábil al evento de precampaña, esta cuestión no subsiste en este asunto, dado que el actor no controvierte ese aspecto, sino únicamente que el Tribunal local fue omiso en determinar la responsabilidad de la precandidata y del partido que la postula.

Además, en el precedente que se cita en el proyecto el caso se circunscribió a la normativa prevista en la Ley Electoral de Michoacán, la cual establece el supuesto de improcedencia del desistimiento de una queja cuando un partido político hace valer una acción en defensa de intereses colectivos o difusos.

En cambio, en el presente asunto se está en presencia de un desistimiento de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual rige en la especie.

Por tanto, al estimar que debe tenerse por desistido al partido actor y, en consecuencia, por no presentada la demanda, respetuosamente me aparto del sentido del proyecto y votaré en contra del mismo, emitiendo un voto particular.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Ya no abundaré en los antecedentes del asunto, ha sido prolija la cuenta y lo que ya han señalado el magistrado Vargas y la magistrada Soto.

Efectivamente, me apoyo para mi postura en lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 113 de 2005.

Ahí nos ha señalado que debemos analizar el caso a caso en relación con los desistimientos tratándose de contiendas constitucionales.

Y en este asunto, lo que advierto es que el desistimiento sí es procedente y debe de sobreseerse el juicio, porque el partido político accionante denunció dos situaciones antijurídicas, cuya naturaleza y efecto son distintos.

En el primer caso, ya se ha dicho, una infracción a lo dispuesto por el artículo 134 en sus párrafos séptimo y octavo, y en el segundo de los supuestos la adquisición de un beneficio por la ahora candidata.

Y para mí ambas situaciones son de naturaleza distinta, ¿por qué?, porque la primera podría incidir violentando los principios de imparcialidad y neutralidad, cuya naturaleza se relaciona con el deber de servidores públicos de realizar acciones que puedan afectar una contienda.

Recordemos que respecto de esa temática ya hay un pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de México que ha quedado firme, eso ya adquirió definitividad.

Pero la segunda temática ya se relaciona con un beneficio específico que se dice: al ser indebido, afecta la equidad en un contexto específico en el cual el perjuicio decae directamente sobre el partido actor.

Por ello, si bien no podía desistirse de la primera temática, sí válidamente sí puede hacerse de la segunda, pues el derecho perjudicado le es exclusivo, y en esos términos hemos dicho, si está dentro del ámbito de disponibilidad del accionante es viable, es factible, es procedente el desistimiento correspondiente.

En esos términos, presidente, estaría a favor de que se tenga por presentado el desistimiento, que surta sus efectos legales y como consecuencia, el sobreseimiento en el juicio.

Esta forma de razonar me llevaría en ese sentido a votar a favor del juicio electoral 1247/2023, que nos presenta el magistrado Indalfer Infante Gonzales, por contener estos razonamientos.

Sería cuanto, presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidente.



Yo votaré a favor del proyecto que somete su ponencia a nuestra consideración.

Comparto los criterios y la argumentación referido en el mismo.

En efecto, en su proyecto considera que el escrito de desistimiento no es procedente, ya que el medio de impugnación versa sobre cuestiones que atañen el interés público y la defensa de diversos bienes jurídicos colectivos que van por encima del interés del partido político recurrente, por lo que no podría desistirse de su acción cuando, justamente, este partido no es el único titular de los bienes jurídicos que pudiesen verse afectados.

Y esto ya viene sostenido en la jurisprudencia 8 de 2009, de este Tribunal. La cual hemos ya aplicado, además, en precedentes relativamente recientes.

Ya hubo un recurso de reconsideración el 2144 del 2021, en el que un partido político intentó desistirse de un medio de impugnación, en el que se había, en el que impugnaba una resolución de una Sala Regional que había determinado revocar una sentencia emitida por un Tribunal local con motivo de una elección celebrada en un ayuntamiento.

Si bien el expediente en cuestión determinó el desechamiento de las demandas por no actualizarse el requisito especial de procedencia, lo cierto es que en lo que interesa a esta Sala, también declaró improcedente el desistimiento, en virtud de que en este asunto estaban inmersos intereses colectivos.

También hemos declarado improcedentes desistimientos en los que se controvierten determinaciones asumidas en la tramitación de procedimientos especiales sancionador como es la que se resuelve sobre medidas cautelares, y esto fue en el recurso de revisión 180 de 2016, en el que no se admitió un desistimiento en aquel entonces del PRD.

Lo que esto me lleva a concluir que además, lo que están haciendo los partidos políticos es presentar quejas, presentar denuncias que obviamente afectan, sin lugar a duda su esfera de interés, pero que también están velando por el respeto del principio de equidad en la contienda, por lo que comparto el criterio de que los desistimientos no pueden declararse procedentes tratándose de resoluciones que atañen el fondo de los asuntos.

En consecuencia, votaré a favor en este juicio electoral 1261 y de una vez anuncio un voto en contra en el juicio electoral 1247.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulta si alguien más desea intervenir. Nadie más intervendrá.

Yo quisiera decir que mantendré el proyecto como está presentado por varias razones:

En primer lugar, por congruencia con los precedentes que ha citado la magistrada Otálora, además del juicio electoral 241 de 2021 en donde, por ejemplo, se denunció el presunto uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, básicamente el mismo litigio de este caso y ahí la Sala Superior determinó que no debió admitirse el desistimiento por tratarse de hechos susceptibles de vulnerar el principio de equidad.

Otro caso en donde también se estableció una litis semejante fue el procedimiento especial sancionador 478 de 2021 en donde esta Sala también declaró improcedente la intención de un partido político de desistirse de la queja y del juicio en esta instancia, alegando por qué la Sala Superior consideró que la vulneración a los principios constitucionales de separación Iglesia-Estado y el de equidad en la contienda no están disponibles para los partidos políticos.

En el caso concreto, se trata justamente de una queja, de una denuncia, a través de la cual se formó un procedimiento especial sancionador y es importante recalcar que se trata de un recurso en donde se revisa una decisión relacionada con un proceso especial sancionador, porque la naturaleza de estos procedimientos precisamente es tutelar los principios rectores que rigen la materia electoral.

De hecho, cualquier persona, cualquier partido político, cualquier candidatura puede presentar quejas o denuncias relacionadas con violaciones a los principios constitucionales, como es el de equidad y el de legalidad, los cuales están involucrados en este caso.

Esa cualidad de que cualquier persona sin tener un interés calificado en particular, nos permite observar que precisamente estos procedimientos especiales sancionadores están relacionados con intereses colectivos, intereses difusos, bienes jurídicos constitucionales que no están disponibles para el caso de un desistimiento, como el que pretende en esta ocasión el partido político MORENA.

Ahora, en este asunto, además los demandantes perseguían, precisamente, tutelar la equidad en una contienda electoral, en una campaña.

Aquí es mucho más evidente que la equidad es un principio rector que rige el derecho colectivo para votar en condiciones de legalidad.

Por otro lado, se denuncia también la vulneración al principio de imparcialidad, de neutralidad de los servidores públicos.

Este hecho puede ser susceptible o no de beneficiar a un partido político o a una candidatura.



Se confirmó que existió la trasgresión desde el punto de vista de la violación al artículo 134 constitucional y el caso concreto queda pendiente saber si hubo un beneficio indebido del partido político y de la candidata.

¿Por qué es importante determinar si hubo o no hubo un beneficio indebido? Porque es ahí que se actualiza, desde una perspectiva integral, la vulneración a la equidad de la contienda.

Además, el beneficio indebido del partido político se va a analizar a partir de su deber de cuidado, es decir, de lo que se llama la culpa in vigilando, y esta culpa y este deber de cuidado surge a partir de la obligación que tienen los partidos políticos de conducirse conforme al principio de legalidad, y ese otro principio de legalidad es un bien colectivo, o sea, es interés público que los partidos políticos al ser entes de interés público que reciben prerrogativas, como son el financiamiento público, el acceso a los tiempos de Estado y otra serie de prerrogativas y ser los únicos vehículos para que las personas puedan acceder a los cargos públicos, es evidente que tutelar el principio de legalidad también es de interés de toda la ciudadanía.

Es por estas razones que lo que se presenta en la propuesta es declarar improcedente el desistimiento en este tipo de casos y analizar el fondo del asunto.

Además, tiene una particularidad, se trata de hechos imputados a un servidor público.

Los casos, las denuncias relacionadas con la interferencia de servidores públicos en los procesos electorales ha ido incrementando durante los últimos años. En términos de las últimas estadísticas que pude revisar, prácticamente se han triplicado estos casos.

El Tribunal Electoral tiene una función al decidir que hay trasgresiones a la legislación electoral de desincentivar no sólo en el caso concreto, sino en el futuro la comisión de este tipo de ilícitos y de irregularidades.

En el caso concreto se trata de discernir si esta intervención de un servidor público benefició además a una candidata y a su partido.

El diseño institucional en materia electoral está previsto para, por un lado, sancionar a los servidores públicos, pero no los sancionan las autoridades electorales, sino los superiores jerárquicos en el ámbito del Ejecutivo, en el ámbito del poder público en el que se inserten.

Por otro lado, esas sanciones no necesariamente generan una disuasión, por lo tanto, las autoridades electorales, en este caso las del Estado de México, el Tribunal Electoral, tendrían que velar por cumplir esa función de desincentivar la comisión de irregularidades, de faltas y que el juego sea limpio.

Entonces, admitir el desistimiento en estos casos reduciría la capacidad institucional de los tribunales electorales para mantener esas condiciones mínimas de juego limpio y de acatamiento de la ley, de los principios y valores constitucionales que rigen las sentencias, y si son transgredidos de imponer una sanción a quienes se ven beneficiadas o beneficiados por esa injerencia indebida por parte de servidores públicos.

Es por ello que desde una perspectiva de integridad electoral me parece que la política judicial más armónica e idónea con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, con la tutela de los principios rectores constitucionales y con proteger, garantizar la integridad en todo el ciclo electoral, es decir, en las campañas y en los resultados es que la política judicial constitucionalmente armónica es no admitir este tipo de desistimientos y buscar que, en su caso, si hay transgresiones se sancione de tal manera que se pueda disuadir la práctica de actividades ilícitas durante los procesos electorales.

Es cuanto.

Queda a su consideración este asunto y el siguiente.

Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Para hacer una pequeña reflexión en torno a este asunto. Primero que nada, yo francamente no comparto los precedentes que ha citado usted, tanto la magistrada Otálora, porque me parece que no son exactamente el mismo caso.

Es decir, efectivamente lo que hemos analizado es precisamente cuando hay interés tuitivo y cómo precisamente ese interés tuitivo tiene que ver por supuesto con algún tipo de afectación que va más allá del propio interés de un partido político.

Pero en este caso, digamos, podría compartir perfectamente sus razonamientos si estuviéramos hablando de la, precisamente, de lo que tiene que ver con el procedimiento especial sancionador 53, que fue precisamente ahí donde se da la existencia de la infracción atribuida al presidente municipal y, por supuesto, en este caso lo que fue también la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuidas al PRI y a Alejandra del Moral.

Creo e insisto que estamos aquí en un caso distinto. Se ha hablado aquí y ustedes han señalado que se afecta el principio de la equidad si no atendiéramos o si permitiéramos que procediera el desistimiento.

Y yo les preguntaría, ¿y a quién le afecta la equidad en este caso?



No le afecta al ciudadano, le afecta al partido, precisamente, que vino a controvertir este asunto, porque la equidad, precisamente, es un aspecto que se debate y que tienen interés y que tienen capacidad de impugnar, pero los partidos precisamente que están en pugna.

Y yo también preguntaría, como tratándose de un funcionario público y obviamente lo que estamos aquí analizando es si la solicitud original del partido MORENA de haber impugnado para que se declare la responsabilidad indirecta de la candidata del PRI, yo lo que preguntaría es, ¿qué pasaría si MORENA no hubiera impugnado? Pues no pasaría nada. Se quedaría con ese mismo estatus de la sentencia original que ya referí.

Es por eso que, me parece coincido en que hay que hablar de integridad electoral pero también me parece que no podemos perder de vista las reglas procesales que en esta materia existen y una fundamental, pues el principio dispositivo de aquello que, efectivamente sólo puede afectarle y creo que es ahí el punto donde no nos ponemos de acuerdo, o no hay coincidencia de si le afecta o no lo afecta más allá del partido que impugnó.

Pero lo cierto es que ese principio dispositivo también implica la posibilidad del desistimiento, y creo que aquí es lo que hemos estado analizando e insisto, que me parece que no tiene que ver con nuestra jurisprudencia y tampoco tiene que ver con los casos que fueron citados anteriormente.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguien más desea intervenir?

En relación con el RAP-65, ¿alguna intervención?

Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 85 con la emisión de un voto particular y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio electoral 1261/2023 y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En los mismos términos que el magistrado Fuentes.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Como lo anuncié, en contra del juicio electoral 1261 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 85 de 2023 ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El juicio electoral 1261 de esta anualidad, hay tres votos a favor y tres votos en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anunció la emisión de un voto particular y el del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Derivado de la votación y de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emito un voto de calidad por el empate, en el juicio electoral 1261 de este año.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 85 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.



En el juicio electoral 1236 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 1261 de este año, se resuelve.

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 65 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Carmelo Maldonado Hernández adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 1075 y 1076, ambos de 2023, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los juicios para la protección de los derechos partidarios de la o el militante 56 y 57 acumulados del año pasado que los declaró inoperantes relacionados con el proceso interno ordinario electivo de las y los integrantes del Octavo Congreso Nacional para el periodo estatutario 2022-2025.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida ante lo infundado e inoperante de los agravios, en virtud de que contrario a lo que alega la parte actora, la determinación del órgano responsable se encuentra fundada y motivada y la designación del órgano auxiliar se llevó a cabo con motivo de las facultades y atribuciones con las que cuenta y que se encuentran previstas en los Estatutos del partido, en el Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos y la base tercera de la convocatoria que regula el proceso interno.

Además, resultan inoperantes los agravios restantes por las razones que se precisan en la consulta.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 1107 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador número 25 de 2023, la cual declaró la inexistencia de la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos al titular del Ejecutivo Federal.

El actor alega una falta de exhaustividad de la autoridad responsable, pues efectuó un estudio parcial de las expresiones realizadas por el denunciado en una conferencia denominada "Mañanera", en apoyo a la entonces precandidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México.

Se propone calificar como fundados los planteamientos del promovente y suficientes para revocar la sentencia impugnada, porque el Tribunal local debió realizar un estudio integral y contextual de las manifestaciones emitidas por el denunciado, ello en apego al principio de neutralidad que la Constitución les impone a las personas funcionarias públicas.

Por lo tanto, el proyecto propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el mismo.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 1209 y 1211 del año en curso, por medio del cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que determinó la existencia de la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal en lo relativo a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad y uso indebido de recursos públicos, así como existente la vulneración al interés superior de la niñez atribuidas al presidente municipal del ayuntamiento de Rayón, con motivo de su asistencia a un evento de precampaña de la entonces precandidata del PRI en la referida entidad federativa.

El proyecto, cuya acumulación se propone, considera fundados los agravios relativos a la indebida motivación y falta de exhaustividad de la sentencia impugnada respecto de la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, ya que la responsable fue omisa en analizar el contenido de la publicación a redes sociales del sujeto denunciado, a fin de determinar si la misma constituía o no una vulneración a la normativa electoral.

Esto es, el Tribunal local no realizó un análisis detallado de la publicación denunciada para estar en posibilidad de conocer el contenido de cada una de las frases o expresiones expuestas y emitir un debido pronunciamiento sobre las infracciones denunciadas.

Por otra parte, se califican inoperantes los restantes agravios acorde a las razones indicadas en el proyecto.

En tales circunstancias, se propone revocar parcialmente la resolución para los efectos indicados en la consulta.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1263 de 2023, por medio del cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que determinó la inexistencia de la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal en lo relativo a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad y uso indebido de recursos públicos por la



asistencia de la presidenta municipal de Chapultepec a un evento de precampaña de la entonces precandidata del PRI en la referida entidad federativa.

El proyecto considera fundados los agravios relativos a la indebida valoración de los elementos probatorios, en tanto es posible advertir que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, la servidora pública denunciada tuvo participación en el evento y no se limitó a la de una simple espectadora, además que dejó de atender distintos elementos de prueba y realizar un estudio adminiculado de todas las probanzas.

En tales circunstancias, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la consulta.

Ahora se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 62 de este año, promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE número 229 de 2023, la cual desechó la denuncia presentada en contra de las consejerías electorales del Instituto Electoral de Coahuila al considerar que las conductas denunciadas emanaban de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada y, como consecuencia, se analiza en el fondo las infracciones denunciadas, las cuales a su consideración, actualizan la remoción de las consejerías electorales.

Al efecto se propone declarar infundados los planteamientos del actor, porque la determinación de improcedencia emitida por la autoridad responsable es conforme a derecho, pues tiene por objeto garantizar la autonomía e independencia con que gozan las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

El resto de los argumentos resultan inoperantes por las razones que se precisan en la consulta. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 102 de 2023, interpuesto en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que desechó la denuncia interpuesta por el recurrente.

Al respecto, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado porque es inexacto que la responsable se haya basado en consideraciones de fondo para desechar la queja, pues en realidad el estudio se sustentó en un análisis preliminar de los hechos denunciados y los elementos recabados durante la fase de investigación previa, sin que la Unidad Técnica se valiera de una valoración sobre el fondo del caso para advertir la inexistencia del ilícito denunciado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos.

Consulta si alguien desea intervenir.

Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Votaré en contra del juicio electoral 1107, por criterio y por considerar que no es competente el órgano local. Y a favor del resto de proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 1107 fue aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez; mientras que los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios electorales 1075 y 1076, ambos de este año, se resuelve:



Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1107 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios electorales 1209 y 1211, ambos de ese año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1263 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 62 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 102 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Raúl Zeuz Ávila Sánchez, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Raúl Zeuz Ávila Sánchez: Con su autorización presidente, distinguidas magistradas, señores magistrados.

Se da cuenta con cinco proyectos de sentencia, el primero relativo al juicio ciudadano 185 de esta anualidad, por el que un aspirante dentro del concurso de plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, impugna un oficio en el que se determinó su inelegibilidad para ocupar una vocalía dentro de una Junta Distrital en Morelos.

En el proyecto, se propone confirmar el oficio impugnado, al estimarse, apegado a derecho que, al tenerse noticia de que la actora fungió como representante de un partido político, la responsable tuviera por actualizado la causal de impedimento relativa a haber sido dirigente, sin que hubiera quedado debidamente acreditado

que dicha representación obedeció a un contrato de prestación de servicios profesionales.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 1259 de esta anualidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a la precandidata Alejandra del Moral Vela, así como a los partidos que conforman la Coalición que la postuló por la celebración de un evento realizado en periodo de intercampana.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que la responsable analizó los hechos denunciados con base en las pruebas que fueron aportadas en el procedimiento, aunado a que, se comparte el análisis en el que se concluyó que las publicaciones denunciadas no constituyen actos anticipados de campaña.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 101 de este año, interpuesto por MORENA en contra del oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización por el que respondió la consulta del referido instituto político relacionada con la eficacia del deslinde relacionada con la comercialización por parte de terceros de diversos productos con la imagen de ese partido.

En la propuesta se estima parcialmente fundado el agravio relativo a la falta de competencia de la responsable, porque conforme a la materia de la consulta esta debía ser desahogada por la Comisión de Fiscalización al ser la competente para emitir criterios de interpretación del reglamento.

Derivado de lo anterior, se propone revocar el oficio controvertido para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 135 de este año, interpuesto por la Asociación Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Hidalgo, A.C., en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca por la que, entre otros, confirmó el acuerdo del OPLE de Hidalgo que tuvo por no presentada la manifestación de intención de la recurrente para constituirse como partido político local.

Al tener por satisfecho el presupuesto especial de procedencia del medio de impugnación y entrar al estudio de fondo, se propone declarar que el artículo seis, inciso c) de los lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, no es contrario a la Constitución por las razones que se exponen en el proyecto. Por ende, se propone confirmar la sentencia recurrida.



Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 86 de esta anualidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de la Sala Especializada, en la cual se determinó la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña y vulneración al principio de imparcialidad atribuidas a diversos servidores públicos por su asistencia y participación a un evento organizado por MORENA en el estado de Coahuila el 26 de junio de 2022.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios de incongruencia y falta de exhaustividad, puesto que la responsable sí analizó las expresiones denunciadas y concluyó que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, sin que el partido recurrente controvierta las razones que la llevaron a esa decisión o aquellas por las cuales concluyó la inexistencia de la violación al principio de imparcialidad.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Señor presidente, señoras magistradas, señores magistrados, es la cuenta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, a su consideración las propuestas.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Si no hubiera alguna otra intervención, quisiera participar en el recurso de reconsideración 135.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en los tres asuntos previos.

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

En este recurso de reconsideración, ya ha sido señalado en la cuenta, el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo tuvo por no presentada la manifestación de intención al incumplirse con un requisito, el consistente en presentar original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de una asociación civil, y para esto se apoyó en el artículo 6, inciso c) de los lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local.

Este numeral señala en lo que interesa a la litis, cito: "Además de los requisitos establecidos en el numeral anterior, el escrito de aviso de intención deberá estar acompañado de los siguientes requisitos y documentos: ...c) Original o copia

certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil”.

El partido recurrente solicita en esta instancia la inaplicación de este numeral. El proyecto nos corre el test de proporcionalidad.

Sin embargo, creo, es mi pensar, que no se supera el principio de necesidad, porque como lo sostiene la parte recurrente, existen otras alternativas menos lesivas al derecho de asociación.

Para mí el requisito previsto en la norma impugnada puede acreditarse a partir, incluso de copia simple del contrato de apertura, porque ello genera una presunción de la preexistencia de la cuenta bancaria a la que está vinculada las actividades de la asociación civil.

La exhibición de la copia simple del contrato de apertura sí genera un indicio que debe ser apreciado por la autoridad conforme a los elementos que se desprenden en el documento y esta alternativa resulta menos lesiva en el derecho fundamental, dado que se trata de un requisito de carácter instrumental, razón por la cual la apertura de cuenta bancaria pueda acreditarse con una copia simple, quedando en la órbita de la autoridad apreciar su contenido para tener por satisfecho el requisito.

Y esto obviamente está reconocido en el propio sistema bancario. ¿A qué me refiero? Porque el sistema se encuentra regulado por la Ley de Instituciones de Crédito que establece cualquier otra forma de autenticación de estos documentos que se exhiben en copia simple.

Cito el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito que señala: “las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente”.

Creo yo que para ninguno de los que estamos aquí puede escapar que ya las instituciones de crédito, las instituciones bancarias, no exhiben ya originales con firmas autógrafas de los funcionarios bancarios, tienen ya sistemas automatizados en donde se insertan los datos de los cuentahabientes y a través de la impresión, que no necesariamente contiene, insisto, una firma autógrafa, se trata de justificar la celebración del contrato de apertura de crédito correspondiente.

Para mí la alternativa menos lesiva es la exhibición de la constancia que tenga el cuentahabiente, más las posibles constancias que puedan existir en el expediente, como serían depósitos, como serían los estados de cuenta que se pudieran exhibir,



incluso la fiscalización que pudiera realizar la propia autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, creo que sí resultaría inconstitucional y, por tanto, debemos inaplicar en los términos que he señalado este artículo 6, inciso C, para que se dé la posibilidad de la autoridad administrativa electoral, de verificar si ese documento aportado por esta asociación está robustecido o no con otros medios de prueba para generar certeza probatoria.

Eso sería cuanto en lo que se refiere a este asunto, presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Yo votaré a favor del proyecto que se nos debate, que se nos está presentando. Disiento de lo que acaba de señalar el magistrado Fuentes Barrera, en la medida en la que en mi opinión este requisito de presentar el original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta, estamos hablando de una solicitud de una agrupación para constituirse en partido político local. Es decir, no es un acto menor y la fiscalización aquí es algo que tiene que poderse hacer desde un inicio.

Además, este requisito está previsto desde el inicio en los lineamientos correspondientes y acorde con lo dijo el Tribunal local, no demostró la agrupación que se tratara de un contrato que hubiese sido suscrito con firma electrónica.

Lo suscriben nueve días después de la conclusión del plazo previsto para la presentación de los avisos de intención, y además la autoridad no tenía una carga para hacerle requerimientos complementarios. Se le hizo un requerimiento para que presentara el original, no contestó a dicho requerimiento y, por ende, se le negó su solicitud de registro.

Y este tema de la presentación del original de contratos de cuentas bancarias lo hemos resuelto ya en otros asuntos referentes a agrupaciones políticas, pero también es un requisito similar el que tienen las candidaturas independientes y también, tratándose incluso en estas candidaturas, que son totalmente ciudadanas, claro, lo son también las agrupaciones, sólo que éstas van con mayor respaldo jurídico, es un requisito que hemos confirmado.

Por ende, me parece que confirman la determinación como lo propone el proyecto con el estudio en el que refiere que, después del test de proporcionalidad, confirma la validez de este artículo 6 de los Lineamientos, es el sentido que yo comparto, por lo que votaré a favor del proyecto.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, en este asunto también me gustaría fijar mi postura, que será respetuosamente separarme de la propuesta.

Coincido con el proyecto en que este requisito se ha confirmado y se ha declarado constitucionalmente válido en distintos precedentes, como ya lo ha mencionado la magistrada Otálora.

Ahora, el requisito es tener una cuenta bancaria y me parece que ese requisito debe subsistir y debe confirmarse el fin legítimo que percibe este requisito, que es tener una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que se va a utilizar, a efectos de la fiscalización. En ese sentido, ese requisito se debe cumplir, porque está previsto en la Ley Electoral para distintas figuras, como ya se ha dicho, las candidaturas independientes y en este caso.

Una asociación que aspira a ser partido político; sin embargo, me parece que la interpretación digamos de esta, o la lectura constitucional del requisito debe tener ahora una sensibilización respecto de la obligación constitucional conforme al artículo 17 de remover algunos formalismos excesivos para poder derribar barreras que permitan ejercer derechos sustantivos o derechos fundamentales, como este es el caso de quienes aspiran a ejercer el derecho de asociación política y participación, a través de un partido político a nivel local.

Me parece que el tratamiento de este asunto debe ser en el sentido de que, si hay otros medios para probar la existencia de la cuenta, que es el requisito a cumplir, como pueden ser los contratos con firmas electrónicas, facsimilares, con otros medios de autenticación o diferentes elementos probatorios que permiten a la autoridad administrativa electoral concluir que efectivamente se cuenta con el instrumento bancario a nombre de la asociación civil para cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización. Este requisito debe tenerse por cumplido.

Entiendo que el magistrado Fuentes propone la inaplicación desde la perspectiva de que hay medios menos lesivos para el sujeto obligado. Sí, siempre y cuando, digamos, esto no implique la inaplicación del requisito, sino es del instrumento que, de manera, quizá textual, se requiere y que, efectivamente podría ser, uno con los cuales cumplir y probablemente está así previsto porque sea el idóneo,



pero eso no significa que la autoridad electoral, administrativa y jurisdiccional, pueden llegar a una conclusión respecto de la existencia de una cuenta bancaria a través de otra serie de elementos probatorios.

En ese sentido, votaría en contra de la propuesta como está planteada y a favor del sentido de revocar.

Es cuanto.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, presidente.

Yo, respetuosamente, me sumaría a su propuesta, a su intervención, de revocar, y me apartaría del proyecto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

He escuchado con detenimiento los argumentos y básicamente creo la razón por la cual estimo que la propuesta que presentó es la correcta desde el punto de vista jurídico, es porque este Tribunal ha tenido un criterio en materia de lo que tiene que ver con requisitos para la constitución de organizaciones políticas y partidos, en particular en materia de fiscalización ha tenido un criterio de estricta observancia.

Y, precisamente por eso, recordaré aquí el caso de hace un par de años de México Libre, donde por mayoría este Tribunal determinó que al no haber cumplido requisitos de fiscalización que tenían que ver con solicitudes de la autoridad administrativa respecto de requerimiento y respecto de prohibiciones, es que este Tribunal determinó no dar dicho registro, y creo que no podemos variar ese criterio, y explico por qué.

Me parece que ante requisitos que se encuentran previstos en ley corresponde, y en este caso como ya había dicho el magistrado Fuentes, donde la autoridad solicitó a los interesados que subsanaran las inconsistencias respecto de lo que tenía que ver con la copia de la cuenta de apertura y dicha organización no lo hizo, me parece que cualquier aspecto que tuviera que ver con una imposibilidad o con cualquier otro tipo de documento que pudiera ser válido, la carga de la prueba recaía, precisamente, en la organización.

Es decir, si consideramos que los lineamientos establecidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo establecen en su párrafo sexto que es un requisito indispensable contar con original o copia certificada del contrato de apertura de la

cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, me parece que es lo que tenía que haberse presentado.

Y de no presentarse eso por una imposibilidad, la organización tenía que haber al menos argumentado y probado por qué no lo podía entregar; cuestión que no hizo.

Y digo esto porque me parece que de lo contrario vamos a meter en severos problemas a las autoridades administrativas, es decir, si empezamos en este aspecto que tiene que ver con requisitos y que esos requisitos, hay que recordar, están vinculados y son tan estrictos porque están vinculados con el acceso al financiamiento público, con lo cual, insisto, si empezamos a flexibilizar ese tipo de requisitos precisamente a partir de un criterio pro homine o través de un criterio precisamente de maximizar derechos, me parece que vamos a meter en serios peligros a las autoridades administrativas, pues todo podrá ser interpretable, todo podrá ser comprobable.

Y creo que ahí ese criterio es el que, insisto, podrá generar inequidades en a quién sí y a quién no.

Precisamente en esa tesitura, cuando se habla de tener una mayor sensibilización y posiblemente remover obstáculos, me parece que en todo caso sería el propio orden normativo quien tendría que estipular de manera previa ese tipo de adecuaciones o como usted, Presidente, lo hacía en la posición que nos compartió, a través de otros instrumentos que hoy pueden ser más acordes con la tecnología, estoy de acuerdo; pero tendría que estar eso previsto en dichos lineamientos para que sea aplicable a todos y cada uno de los aspirante a poder obtener un registro.

Es precisamente por esa razón que me parece que la exigencia es plenamente constitucional, y aquí lo único que pasó, hay que decirlo claro, es que la agrupación no cumplió ni aportó precisamente algo que justificara y que precisamente al no presentar dicha documentación en original o, insisto, haber podido acreditar algún tipo de imposibilidad, es que me parece que la autoridad actuó de manera adecuada.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Nada más para aclarar. Sí tenemos el recurso de reconsideración 262/2022 como precedente, pero debemos tener también en la memoria que en ese asunto no se exentó del requisito y tampoco en este momento pido que se exente el requisito



de justificar la contratación o el contrato de apertura de la cuenta nueva de la asociación.

Simplemente lo que estoy observando es que este es un principio de necesidad, puede llenarse en otros términos y conforme a una interpretación del sistema, porque el propio artículo 52 que mencioné en mi intervención, permite otras maneras de autenticar el contrato. Y creo que en ese sentido la autoridad sí puede ser más flexible en el análisis de la demostración del contrato.

En suma, no estoy pidiendo que se exente de justificar el contrato, sino cómo puede demostrarse.

Y creo que aquí nos da la respuesta el propio artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito que he señalado.

Obviamente nadie va a tener estados de cuenta o depósitos de una cuenta que no existe.

Aquí, pudiera la autoridad administrativa electoral verificar si existen otros indicios que corroboren ese documento que ya fue exhibido por la asociación promovente.

Sería cuanto, presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias. Brevemente, únicamente para precisar que justamente los lineamientos lo que establecen es un original con firma autógrafa o una copia certificada. Es decir, es un tema de certeza en materia vinculada a los recursos públicos o eventuales recursos públicos lo que se le está solicitando a la asociación.

La copia simple simplemente puede ser en su caso modificada o alterada, por eso me parece que la certeza de lo que se solicita en cuanto a que sea el original o una copia certificada, más aun tomando en consideración que se le requirió al partido político el 7 de febrero. Se le dieron cinco días para que presentara la documentación acorde con los lineamientos, requerimiento con el que no cumplió.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Si me permiten, quisiera precisar, efectivamente, que el requisito, como lo dije es exigible y es constitucionalmente válido, que es contar con una cuenta bancaria a nombre de la asociación.

Tampoco hay que modificar la obligación de presentarlo en el momento en el que se registra el escrito de intención.

El hecho de que se haga un requerimiento para cumplir con requisitos está previsto. Es decir, es posible, es legal.

Las autoridades administrativas de hecho tienen la obligación de hacer ese tipo de requerimientos.

Entonces, la asociación responde a ese requerimiento, conforme a su derecho, o sea, no lo está haciendo y tampoco es el sentido de mi posición que pueda presentar la documentación a destiempo.

Al momento de desahogar el requerimiento que se le formula presenta, efectivamente la copia simple, pero también otros elementos para probar que existe la cuenta bancaria.

Esos elementos y la copia simple, en mi opinión, tienen que considerarse desde una perspectiva, pues más bien conforme con lo que se busca, que es el tener una cuenta bancaria para efectos de fiscalización y sí se llega a tener la certeza, con los suficientes elementos que presenten, me parece que se cumple con ese objetivo de certeza.

Y si no llegara a tener certeza la autoridad administrativa local, efectivamente hemos dicho que es que la carga de cumplir con los requisitos está en el solicitante, no en la autoridad.

A mí me parece que, en este caso, lo que debe valorar la autoridad administrativa es efectivamente si los elementos probatorios que se presentaron al desahogar el requerimiento generan certeza jurídica sobre la existencia de la cuenta bancaria.

Ese sería, digamos, el efecto de la posición que yo estoy asumiendo y compartiría este análisis constitucional que implicaría una lectura, efectivamente en términos estrictos de inaplicar la presentación del contrato original o la copia certificada, a efecto de que la autoridad, con el propósito de tener certeza y verificar que se cumpla con el requisito efectivamente, pueda valorar los otros elementos probatorios que implican una carga menor a la, en este caso, a la asociación civil, porque sabemos también que las condiciones, tanto de candidaturas independientes, como en general de asociaciones que aspiran a ser un partido político, pues están restringidas en términos de temporalidades y de cumplimiento de muchos otros requisitos.



O sea, no es el único, pero sí puede llegar a tener un efecto de anular por completo el derecho a conformar un partido político. Por eso, asumo en este caso, esta apreciación constitucional de no tener un formalismo excesivo y poder valorar otra forma de cumplir y que genere condiciones de seguir ejerciendo ese derecho fundamental de asociación.

Magistrado Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Podría estar de acuerdo en torno a esa visión, pero creo que es muy importante ser precisos en materia de requisitos.

¿Y por qué lo digo? Porque si nosotros dejamos indeterminado cuál es la forma como se pueden cumplir los requisitos, decía el magistrado Fuentes el artículo 132 de la Ley de Instituciones y Operaciones de Crédito; sí, eso opera en materia bancaria, pero no en materia electoral.

¿Y por qué lo digo? Porque si nosotros no precisamos de manera taxativa cuáles son las formas de cumplir los requisitos, repito, a meter a las autoridades en terrible problema.

¿Por qué razón? Porque habrá gente que llegue con un pantallazo de su teléfono para acreditar que tiene la cuenta, habrá otros que lleguen con un estado de cuenta, habrá otros que, insisto, no sé cuántas formas habrá.

Y ya lo decía la magistrada Otálora, es que no es nada difícil solicitar una copia certificada de un contrato. Tan es así que yo recordaría distintos procedimientos, por ejemplo, recientemente que este Tribunal ha juzgado, todo lo que tiene que ver con la selección y proceso de designación de consejeros electorales, de magistrados locales, etcétera, se exige copia certificada de determinados documentos, y si uno no los presenta, uno simplemente está fuera de la contienda.

Me parece y estamos hablando también de ejercicio de derechos político-electorales; me parece que hay una razón de ser de ese formalismo y es, precisamente, dotar de certeza a la ciudadanía de quien accede en este caso al financiamiento público de los partidos políticos, tenga todas las calidades desde el inicio y no una vez que ya tenga esa calidad de partido político.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Coincido con usted en esta necesidad de precisión, por eso aquí lo que propondría es que el efecto sea que la autoridad revise lo que se presentó y si eso genera la certeza jurídica porque, sí, no es lo mismo un pantallazo que presentar, como lo hizo la asociación, la copia simple del contrato, un estado de cuenta, el original

de la tarjeta de firmas mancomunada, un escrito con el número de cuenta y la cuenta clave que coinciden con la copia del contrato.

Entonces, efecto sería que se valore si con todos esos elementos que presentó una vez que se le hizo el requerimiento, pero está previsto, se cumple o no con el requisito legal que es tener una cuenta bancaria.

Yo coincido con las preocupaciones, las reflexiones que se han hecho, y en ese sentido creo que es una postura para un caso concreto, pero en general la lógica constitucional me parece que sí nos obliga a observar si este requisito, que está muy claro, que está preciso, que de hecho se ha estimado constitucional y válido en otros precedentes, se está interpretando en el caso concreto con un formalismo excesivo y que ya se convierte entonces en un obstáculo prácticamente insuperable para el ejercicio de un derecho fundamental.

Sería cuanto.

Consulto si alguien más desea intervenir en este asunto o en el siguiente que es el REP-86.

Si ha quedado suficientemente discutido este REC-135, entonces pasaríamos al REP-86 de este año.

¿Alguien más desea intervenir?

Si me permiten, en este caso yo votaría en contra del proyecto en virtud de que si bien entiendo el tratamiento que se da inoperancia para los agravios, respetuosamente no lo comparto porque los agravios están vinculados con el análisis de la trascendencia de los actos anticipados de campaña, así como agravios que controvierten la inexistencia a la vulneración al principio de imparcialidad y equidad, ya que se considera en el caso por el partido que recurre que la fórmula expresada por la sentencia que se controvierte debe analizar este tratamiento que le da de trascendencia.

En el proyecto se señala que los agravios son genéricos y que el recurrente no controvierte las razones dadas por la Sala Regional Especializada para determinar la inexistencia de estas infracciones.

Sin embargo, a partir de una revisión de la demanda advertimos que sí hay argumentos a través de los cuales el inconforme sostiene con claridad que la trascendencia de los mensajes no fue analizada en el contexto en el que se dieron, y a partir de las características del evento en el que participación servidores públicos y funcionarias de distintos órdenes de gobierno.

Así como señala también el recurrente, hay una falta de análisis de los criterios, de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior para calificar las participaciones de los y las servidoras públicas en actos proselitistas.



Estos agravios como los plantea en la demanda, a mi juicio son fundados y sí expresan una causa de pedir y el Tribunal es quien debe determinar el derecho que rige el caso, no exigir necesariamente que el demandante conozca toda la línea jurisprudencial.

Por eso me parece que el tratamiento que se debe dar en este asunto es estudiarlos en el fondo, y analizar si la trascendencia en las distintas variables que existen para analizarlo, tiene digamos, las características para constituir o no un acto anticipado de precampaña o campaña.

En la resolución de la Sala Regional Especializada no se advierte un ejercicio exhaustivo para poder determinar con certeza la trascendencia e impacto de los hechos en el proceso electoral local en Coahuila y en mi opinión, debe hacerse.

Por lo cual, el sentido de la resolución tendría que ser revocar para efecto de que la Sala Regional Especializada lleve a cabo este análisis considerando la línea jurisprudencial de la Sala Superior, y asimismo, en relación con la vulneración al principio de imparcialidad y equidad por parte de las y los servidores públicos que tuvieron una participación activa, observo que la conclusión de la autoridad responsable, tampoco fue exhaustiva en tanto no consideró los criterios con los que se han resuelto y analizado ese tipo de controversias en la Sala Superior.

Si bien el PRD no señala cuáles precedentes son aplicables, eso es cierto, estimo que el agravio es suficiente para que esta Sala Superior ordene a la Sala responsable que sí conoce la línea jurisprudencial haga el análisis solicitado, en este caso por el partido.

Por lo tanto, considero que lo procedente es no tratarlos como inoperante, sino estudiarlos en el fondo y revocar la resolución para que la Sala Especializada emita una nueva, lo pertinente también sería fijar un plazo en virtud de que estamos en ese proceso electoral, un plazo que puede ser de cinco días naturales o el que estimen pertinente en caso de que acompañen la propuesta que les presento, y que esta Sala analice en total libertad de jurisdicción, las variables de trascendencia en el contexto en el que se llevaron a cabo los hechos, realice un estudio exhaustivo de las expresiones emitidas por quienes tuvieron una participación activa y tome en cuenta la calidad de las personas denunciadas en relación con los criterios de este Tribunal Electoral, así como la finalidad de definir si en el caso se actualiza alguna violación o no, a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Es cuanto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. A ver, recordaría que este asunto no es nuevo, ya es viejo y que ya pasó por esta Sala Superior la misma temática en el REP-38/2023, en el cual, precisamente el 22 de febrero este

Tribunal revocó la resolución de la Sala Regional Especializada para efectos de que volviera nuevamente a analizar si las expresiones de los servidores públicos, en el caso de Coahuila podían actualizar o no actos anticipados de campaña.

Y en esta segunda vuelta, pues la Sala acató y llega a la conclusión, en cumplimiento de la ejecutoria que nosotros emitimos de, precisamente que no existen dichas violaciones sobre actos anticipados, ni violaciones al principio de imparcialidad.

Y bueno, me parece que es precisamente lo que la Sala Especializada hace es, en uso de su autonomía jurisdiccional, porque ya volvió a hacer aquello que originalmente había hecho y entonces, me parece que, si no satisface ese criterio, lo procedente ya mejor sería, en plenitud de jurisdicción determinar porque ¿qué queremos? ¿Qué una tercera ocasión nos vuelvan a decir que para ellos no hay actos anticipados de campaña?

Me parece que ya, pues es un tanto, digamos, ocioso, porque, insisto, creo que del expediente está debidamente analizado y valorado y pues, lo contrario sería ir en contra de su propia autonomía jurisdiccional como lo tienen previsto en la Constitución.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Consulta si alguien desea intervenir o me permitirían hacerle una consulta al ponente.

Si usted considera, digo, si está de acuerdo en que tendría que hacerse el análisis de fondo, no declararlos inoperantes, otra alternativa sería hacerlo aquí y entrar al análisis de fondo. Eso implicaría, quizá pedirle, magistrado, si retiraría el proyecto para hacer precisamente ese análisis de fondo.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Si me permite, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: No, es que yo estoy conforme con mi proyecto de confirmar, porque me parece que, insisto, se agotó ya el círculo en el cual ya se analizó y que precisamente me parece que a nada conlleva el entrar a fondo de algo que, primigeniamente ya lo hicimos, precisamente para que la Sala volviera a valorar, a analizar y a resolver con plenitud en su, o más bien, con autonomía en su jurisdicción.

Sería cuanto.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Después de escuchar las dos posturas jurídicas, la que usted nos presenta y la que nos presenta el proyecto, yo me decanto por la que usted nos propone.

Sí encuentro aquí una falta de exhaustividad por parte de la Sala Regional Especializada. Sí encuentro un agravio formulado por el PRD, que cuestiona la decisión tomada en primera instancia.

Solo añadiría una temática que es la relativa a que, tratándose de los actos anticipados, la Sala Regional Especializada introduce un elemento más, que es el que denomina el elemento de sistematicidad, y ese elemento ya hemos dicho que resulta contrario a la normativa.

Incluso, si no mal recuerdo, la semana pasada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 91 de 2023 así lo dijimos, que este elemento es ajeno a la configuración de este ilícito electoral.

En consecuencia, yo me decantaría por la postura que usted asume, si se también adicionara esta argumentación relativa al REP-91 de 2023 y que no debe exigirse el elemento sistematicidad.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidente.

En efecto, este asunto proviene, ya lo dijo el magistrado José Luis Vargas, de un recurso de revisión, el 38 del presente año, y en ese justamente le ordenamos al aquí responsable que analizara las manifestaciones realizadas por las personas denunciadas, con referencia expresa al proceso electoral de Coahuila por parte de funcionarias públicas, funcionarios y dirigentes partidistas, para poder determinar si se acreditaba la comisión de actos anticipados de campaña a favor de MORENA.

Se le ordenó también valorar las condiciones de asistencia y participación de las personas del servicio público al evento denunciado.

Emite esta nueva resolución la Sala Especializada y, en mi opinión, en el proyecto no comparto la inoperancia de los agravios; al contrario, me parece fundado, entre

otros, el agravio en el que se señala que existe un indebido análisis por parte de la Sala Especializada que la lleva a sostener conclusiones contradictorias en su sentencia.

Por ello estaría a favor de que se revoque para efectos de que se emita una nueva resolución.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Me gustaría nada más confirmar que, efectivamente, ambos análisis son, los comparto, y son razones adicionales para revocar en el sentido que han expuesto la magistrada Otálora y el magistrado Fuentes y que comparto.

Si consideran suficientemente discutido este asunto, el secretario procederá a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor, salvo del REC-135, en que votaría en contra en términos de lo señalado por los magistrados que me precedieron en el uso de la voz, y en el REP-86 también en contra, en los términos de lo señalado por el presidente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de revisión 86 en los términos de mi intervención y la de los magistrados previas. A favor de las demás propuestas. Y en virtud de los diversos posicionamientos ya hechos públicos, en el recurso de reconsideración 135 emitiría un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 135 de 2023, en contra del REP-86 de 2023 en los términos de mis intervenciones y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría en contra del REC-135 y a favor del resto.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del REC-135 y el REP-86 y a favor del resto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de reconsideración 135 de esta anualidad ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

En ese sentido, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 86 de esta anualidad, también ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Dado el resultado de la votación en el recurso de reconsideración 135 de este año procedería la elaboración de un engrose. Le solicito nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el engrose le corresponde a su ponencia.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Y dado el resultado de la votación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 86 de este año, procedería la elaboración de un engrose.

Le solicito, secretario general de acuerdos, nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Este recurso de revisión el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe de la Mata, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 185 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio impugnado.

En el juicio electoral 1259 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 101 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 135 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 86 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se revoca la resolución para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario dé cuenta, por favor, con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que hago míos para efectos de resolución los proyectos del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 14 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia:

En el juicio de la ciudadanía 196, la materia de la impugnación no es de naturaleza electoral.

En el juicio electoral 1203, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio electoral 1247, se tiene por no presentada la demanda.



En el recurso de apelación 100 y en el recurso de reconsideración 148, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los recursos de reconsideración 150 y 151, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 118, 122, 128, 131, 137, 144 a 147, 149 y 153, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos.

¿Consulta si alguien desea intervenir?

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente. Únicamente para reiterar lo que dije en una discusión previa, que votaré en contra del juicio electoral 1247 del presente año, al estimar que no se puede aceptar el desistimiento del partido político actor, y que por ende debería de entrarse al fondo del asunto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este juicio electoral 1247 o algún otro?

Si me permiten, también por las mismas razones votaría en contra del juicio electoral 1247, considerándolo procedente.

Y también presentaré un voto particular en el juicio electoral 1203.

¿Consulta si alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del JE-1247 que votaré en contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio electoral 1247 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del juicio electoral 1203 de este año y en contra del juicio electoral 1247 de este año. A favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 1203 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El juicio electoral 1247 de 2023 existen tres votos a favor y tres votos en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, de la magistrada Janine Otálora Malassis y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Derivado de la votación y de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emito un voto de calidad por el empate en el asunto, juicio electoral 1247 de 2023.

Y precisamente, magistradas y magistrados, ante el rechazo de ese proyecto de resolución, relacionado con el juicio electoral 1247 de este año y en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal, la Secretaría General de Acuerdos procederá al retorno aleatorio del medio de impugnación.

Secretario general tome nota, por favor.



En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 196 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el asunto.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos, exceptuando el juicio electoral 1247, se resuelve, en cada caso su improcedencia.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y tesis.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 1 criterio de jurisprudencia con el rubro siguiente:

1. REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

Asimismo, doy cuenta con 2 criterios de tesis relevantes con los rubros siguientes:

1. MAGISTRATURAS ELECTORALES SUPLENTE. PARA NO AFECTAR SU PERMANENCIA Y DESEMPEÑO EN EL CARGO, SOLO PUEDEN SER REMOVIDAS POR CAUSAS EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA LEY.

2. PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, a su consideración los criterios de jurisprudencia y tesis.

Al no haber intervenciones, secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra de la jurisprudencia de rubro REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS. Y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Igualmente, con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que la propuesta de jurisprudencia ha sido aprobada por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Mientras que las restantes propuestas de tesis relevantes han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que adopte las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 32 minutos del 24 de mayo de 2023 se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales

de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 09/06/2023 06:01:46 p. m.

Hash: 5bb94hb7vUfFzFqdbeFTX/T1S6g=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 01/06/2023 08:34:33 p. m.

Hash: MUwg2eX7o+/718J0x6ntxu3/z9o=